

**LEY ORGANICA QUE CREA LA ESCUELA
NORMAL SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

(Publicada en el Periódico Oficial del Estado
de fecha 4 de Noviembre de 1961)

Esta ley define los objetivos de la escuela normal superior, consistentes en ampliar y profundizar la cultura y la técnica pedagógica de los profesores normalistas; así como impartir educación especializada, fomentando la investigación y experimentación en la ciencia de la educación.

LEY ORGÁNICA QUE CREA LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTICULO PRIMERO.- Se crea una Institución Educativa que se denominará Escuela Normal Superior del Estado de Nuevo León.

ARTICULO SEGUNDO.- Esta Institución dependerá directamente del Ejecutivo del Estado y tendrá como finalidades:

- a).- Ampliar y profundizar la cultura general y pedagógica de los maestros graduados en las Escuelas Normales Primarias Oficiales o Particulares Incorporadas, y en general de las personas que ejerzan la docencia en las instituciones educativas post-primarias.
- b).- Formar maestros especializados para impartir la educación media y normal, capacitándolos científica y pedagógicamente.
- c).- Promover y orientar la investigación y la experimentación educativas.
- d).- Auspiciar actividades de desenvolvimiento cultural y mejoramiento del sistema educativo del Estado.

ARTICULO TERCERO.- La Escuela Normal Superior del Estado de Nuevo León, estará organizada por especialidades, de acuerdo con las materias que se impartan en los Planteles de Segunda Enseñanza y Normal.

ARTICULO CUARTO.- El plantel impartirá Cursos Regulares con plan de estudios de cuatro años, y Cursos Intensivos con plan de seis años.

ARTICULO QUINTO.- Las Especialidades que se impartirán , sin perjuicio de crear las que sean necesarias, serán las siguientes:

Lengua y Literatura Españolas.

Matemáticas.

Biología.

Ciencias Sociales.

Física y Química.

Pedagogía.

Inglés y Francés.

Psicología.

Actividades artísticas.

Actividades tecnológicas.

Orientación vocacional.

ARTICULO SEXTO.- La Escuela Normal Superior admitirá como alumnos:

- a).- A maestros normalistas titulados.
- b).- A bachilleres que hubieren cursado un año de preparación pedagógica en esta escuela.
- c).- A profesionistas universitarios o técnicos a nivel terciario.

ARTICULO SÉPTIMO.- El personal directivo de esta institución estará integrado por el Director, el Sub-Director Secretario de los Cursos Regulares, el Sub-Director Secretario de los Cursos Intensivos y el Jefe de Laboratorio de Psicopedagogía.

ARTICULO OCTAVO.- Habrá un Consejo Técnico que estará presidido por el Director de la Escuela e integrado por los Sub-Directores Secretarios, el Jefe del Laboratorio de Psicopedagogía, los Jefes de Colegio y representación estudiantil de un alumno por cada Especialidad. Para los Cursos Intensivos se organizará un Consejo Técnico con igual estructura.

ARTICULO NOVENO.- El personal Directivo de la Escuela, auxiliado por el Consejo Técnico, elaborará el Plan de Estudios, los programas de cada materia, Reglamento interior y demás instrumentos y reformas para el funcionamiento del Plantel, que entrarán en vigor previa aprobación del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO DECIMO.- El personal de la Escuela Normal Superior será designado por el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Para ocupar las plazas vacantes o de nueva creación en los Planteles de Enseñanza Media y Normal, se dará preferencia a los maestros egresados de la Escuela Normal Superior, o en su defecto a los alumnos de dicha Institución.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Anualmente se fijará en el Presupuesto de Egresos la partida suficiente para el funcionamiento de esta Institución.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- La Escuela Normal Superior otorgará a los alumnos que terminen los estudios correspondientes y cumplan con los requisitos que fija el Reglamento, el grado de Maestro en la Especialidad que hayan cursado.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Las personas que realicen estudios aislados o cursos especiales de orden cultural o pedagógico, pero sin ser considerados como alumnos regulares del plantel, podrán recibir diplomas o certificados.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- El personal docente, administrativo y de intendencia de la Escuela Normal Superior gozará de las prestaciones que el Estado otorga a todo trabajador de la enseñanza a su servicio.

TRANSITORIOS:

PRIMERO:- Los casos no previstos en la presente Ley, serán resueltos por el Personal Directivo con aprobación del Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO:- La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**LEY ORGÁNICA QUE CREA LA ESCUELA NORMAL
SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**(Publicada en el Periódico Oficial del Estado
de fecha 4 de Noviembre de 1961)**

REFORMAS

ARTICULO SEGUNDO.- Reformado en sus inicios a) y b) y se adicionan los incisos c) y d) por Decreto No.- 150, publicado en el Periódico Oficial del estado de fecha 3 de Junio de 1967.

ARTICULO CUARTO.- Reformado por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 3 de Junio de 1967.

ARTICULO QUINTO.- Reformado por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 3 de Junio de 1967.

ARTICULO SEXTO.- Reformado en sus inicios a), b) y c) y se suprime inciso d) por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 3 de Junio de 1967.

ARTICULO SÉPTIMO.- Reformado por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 3 de Junio de 1967.

ARTICULO OCTAVO.- Reformado por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 3 de Junio de 1967.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Adicionado por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 3 de Junio de 1967.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Adicionado por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 3 de Junio de 1967.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Adicionado por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 3 de Junio de 1967.